

contaminados por amoníaco con concentraciones que no superen 2.500 ppm (0,25 por 100 en volumen).

Segundo.—Cada filtro de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.413 - 19-2-87. Filtro químico contra amoníaco de clase II. Adaptable a la máscara "Vispro". Utilizar en ambientes contaminados por amoníaco con concentraciones que no superen 2.500 ppm (0,25 por 100 en volumen)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-10 de «Filtros químicos y mixtos contra amoníaco», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre).

Madrid, 19 de febrero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

6014

*RESOLUCION de 20 de febrero de 1987, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Confederación Española de Organizaciones Empresariales.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos del fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 1986, por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 40/1986, promovido por Confederación Española de Organizaciones Empresariales, sobre infracciones laborales de empresarios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración y, estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, sobre desarrollo del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores —Ley 8/1980, de 10 de marzo— sobre infracciones laborales de los empresarios, debemos declarar y declaramos que el referido Real Decreto vulnera los derechos de legalidad y tipificación establecidos en el artículo 25.1 de la Constitución Española, y, en consecuencia, declaramos la nulidad del referido Real Decreto; todo con expresa imposición de las costas a la Administración, por ser las mismas preceptivas.»

Madrid, 20 de febrero de 1987.—El Director general, Enrique Heras Poza.

6015

*RESOLUCION de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», que fue suscrito con fecha 19 de enero de 1987, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO LABORAL DE «RENAULT FINANCIACIONES, SOCIEDAD ANONIMA, ENTIDAD DE FINANCIACION»

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Renault Financiaciones, Sociedad Anónima, Entidad de Financiación», existentes en la actualidad o que se puedan crear durante su vigencia.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 2, 1, a) del Estatuto de los Trabajadores.

b) El personal nombrado por la Dirección para desempeñar los puestos de confianza (Mandos Superiores), que, a propuesta de aquélla, acepte voluntaria y expresamente su deseo de quedar excluido del Convenio.

c) El personal contratado a tiempo cierto o por obra o servicio determinado, el personal eventual y el personal interino, al que no será de aplicación lo previsto en los artículos 22 y 24 del presente Convenio, y con la reserva que se establece en el artículo 25.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1986, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, en cuya fecha, ambas partes acuerdan tenerlo por denunciado.

Sin embargo, se entenderá prorrogado en años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o de su prórroga anual.

También se entenderá prorrogado durante el tiempo que media entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que le sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*—Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables por las que pudieran establecerse en las disposiciones legales.

La entrada en vigor de este Convenio supone la sustitución de las condiciones laborales vigentes por las en él establecidas, por estimar que, en su conjunto y globalmente consideradas, suponen condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo como proceda, se constituye una Comisión Paritaria compuesta por los siguientes miembros:

Don Juan Carlos Aragón Cutillas.

Don José Luis García Jiménez.

Don José Martí Argudo.

Don Francisco Marcos Segovia Montero.

Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera, en el término de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud de convocatoria.

Se designa como Secretario de la Comisión Paritaria a don José Luis García Jiménez, a quien habrán de dirigirse las solicitudes de convocatoria de reunión, siendo además de su competencia la fijación de día y hora para la misma, dentro del plazo antes señalado, y la comunicación de dicho señalamiento a las partes.

Las decisiones se tomarán considerando que cada una de las dos representaciones, cualquiera que sea el número de los vocales presentes, tiene un voto.

Será competencia de la Comisión regular su propio funcionamiento en lo que no esté previsto en las presentes normas.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—El número de horas anuales de trabajo efectivo para todos los centros de trabajo será de mil ochocientas, que se distribuirán del siguiente modo:

A) *Jornada de invierno:* Durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 14 de junio, el trabajo se desarrollará en jornadas partidas de cinco días semanales, de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

B) *Jornada de verano:* Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, el trabajo se desarrollará en jornadas continuadas de lunes a viernes, considerando los sábados como días no laborables.

En las Delegaciones, durante dicho periodo, podrá optarse en realizar la jornada partida o continuada. La elección de estas dos alternativas para este periodo se efectuará según decisión de la mayoría del personal de cada Delegación, con obligación de su cumplimiento para la totalidad del personal de los mismos.